



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS  
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO GUARENTINA – SAN GIL**

**AUTO RG.22.2024 - 09-05-2024 04:49**

**San Gil,**

Que mediante Resolución RG No. 467 de noviembre 08 de 2023, en su resuelve manifiesta:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar a los señores HECTOR SANABRIA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.817.978 expedida en Bucaramanga- Santander Y ROSALIA CRISTANCHO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 37. 706.731 expedida en Charalá- Santander, para llevar a cabo labores de aprovechamiento forestal domestico de sesenta y ocho (68) árboles, distribuidos en varias especies: doce (12) Balso (*Ochroma pyramidale*), once (11) Salvio (*Morus insignis*), nueve (9) Loro (*Bastardiopsis sp*), nueve (9) Carbonero (*Albizia carbonaria*), ocho (8) Ahuyamo (*Populus sp*), siete (7) Garrocho (*Viburnum tinoides*), seis (6) Punta de Lanza (*Vismia guianensis*), seis (6) Indio Powered by ~ CamScanner Desnudo (*Bursera simaruba*) los cuales comprenden un volumen comercial de seis coma sesenta y cuatro metros cúbicos (6,64 m<sup>3</sup>) de madera, en el predio denominado Pantanito ubicado en la vereda El Llano del municipio de Coromoro, departamento de Santander.

Cantidad	Nombre Común	Nombre Cient.	Volumen
12	Balso	<i>Ochroma pyhramidale</i>	1,11
11	Salvio	<i>Morus insignis</i>	1,43
9	Loro	<i>Bastardiopsis sp</i>	0,86
9	Carbonero	<i>Albizia carbonaria</i>	0,85
8	Ahuyamo	<i>Populus sp</i>	0,81
7	Garrocho	<i>Viburnum tinoides</i>	0,72
6	Punta de Lanza	<i>Vusmia guianensis</i>	0,57
6	Indio desnudo	<i>Bursera simaruba</i>	0,29
68	TOTAL		6,64 m <sup>3</sup>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Autorizar a los señores HECTOR SANABRIA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.817.978 expedida en Bucaramanga Santander y ROSALIA CRISTANCHO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 37. 706. 731 expedida en Charalá- Santander, para llevar a cabo labores de aprovechamiento forestal domestico de ciento veinte (120) árboles de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) las cuales arrojan un volumen de doce metros cúbicos (12 m<sup>3</sup>), árboles que se encuentran ubicados en el predio denominado PANTANITO ubicado en la vereda EL LLANO, municipio COROMORO (S).

Cantidad	Nombre comun	Nombre Cient.	Volumen total
120	Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	12
120	TOTAL		12 m <sup>3</sup>

**ARTÍCULO TERCERO:** NEGAR a los Señores HECTOR SANABRIA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817 .978, expedida en Bucaramanga- Santander y ROSALIA CRISTANCHO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 37.706.731 expedida en Charalá- Santander, en calidad de poseedores la solicitud de aprovechamiento forestal de cuarenta (40) árboles de la especie Palma Boba (*Cyathea hirsuta C. Presl*, según la RESOLUCIÓN DGL No. 00188 del 14 de mayo de 2020 "por la cual se establece veda para el aprovechamiento forestal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS". Según el artículo tercero ESTABLECER en todo el territorio de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, y por tiempo indefinido, la veda total y absoluta para el aprovechamiento.

Cantidad	Nombre común	Nombre Cient.
40	Palma Boba	<i>Cyathea hirsuta C. Presl</i>
40	TOTAL	

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

RG.22.2024 - 09-05-2024 04:49

CAS.GOV.CO





Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor Héctor Sanabria Ardila, el día 28 de noviembre de 2023.

Que mediante el radicado CAS No. 80.30.22456.2023 de noviembre 30 de 2023, persona anónima, interpuso queja ante la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, donde manifiesta que presuntamente el señor Héctor Sanabria Ardila, se encuentra efectuando actividades de tala en un nacimiento de agua ubicado en la vereda El Llano del municipio Coromoro- Santander.

Que se practicó visita de inspección ocular al sitio de interés, por parte del personal profesional adscrito a esta Dependencia, con el fin de evidenciar lo descrito en el radicado citado, de cuyo resultado se emitió concepto técnico RG No. 804 de diciembre 16 de 2023, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

*"(...) Cumpliendo con lo ordenado, se realizó la visita de inspección ocular, los días 11 y 12 de diciembre de 2023, al sitio de interés, ubicado en la vereda El Llano, municipio Coromoro-Santander.*

*La visita se realizó en compañía del señor Nelson Ardila, con número de cedula N° 13. 703.956, expedida en el municipio de Charalá--Santander, en calidad de interesado.*

**Ubicación**

*Para llegar al sitio de interés se toma la vía que de San Gil, hasta llegar al casco urbano del municipio de Charalá, posteriormente se toma la vía a corregimiento de cincelada, y por un recorrido de 30 minutos se llega al casco urbano, se toma la vía que conecta a la vereda El Llano, se recorren 30 minutos y al margen izquierdo se encuentra el predio de interés.*

E	N	ALTITUD (m)	PUNTO DE REFERENCIA
1110524	1177356	1645	Predio denominado Pantanito

*El predio Pantanito, posee los siguientes linderos: SUR: Vía veredal El Llano. NORTE: Predio denominado El Zapote. OCCIDENTE: Vía veredal El Llano. ORIENTE: Predio denominado El Zancudo.*

**CARACTERISTICAS BIOFISICAS**

*Hidrografía: Revisado el sistema de información geográfica (SIG) de la CAS, no se evidencia ninguna fuente hídrica cerca de donde se realizó la tala.*

*Climatología: Según la clasificación de zonas climáticas de Holdridge, se distingue la zona de vida: Selva Subandina.*

- Temperatura de 24°C.
- Precipitación promedio de 1689 mm/año
- Cobertura vegetal: entre 2.4.3 Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales.

**SITUACION ENCONTRADA**

*Iniciando la visita de inspección ocular al predio denominado Pantanito, se evidencia una tala, se procedió a realizar el levantamiento de las coordenadas planas con el fin de determinar el polígono total, la cual se determina que corresponde a ciento veinte seis metros cuadrados (126m²).*

Coordenadas planas del área de la tala				
Punto	E	N	ALTITUD (m)	Área (metros cuadrados)
1	1110524	1177356	1645	126
2	1110528	1177346	1646	
3	1110537	1177347	1647	

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

RG-22.2024 - 09-05-2024 04:49

cas.gov.co





4	1110533	1177357	1648
---	---------	---------	------

GPS marca Garmin 62t serial 21 G 019588

Continuando con la visita de inspección ocular se observa que a los costados y dentro de donde se realizó la tala se evidencia la presencia de ocho (8) tocones, que una vez realizado el inventario forestal se determinaron las siguientes especies: Tres (3) Ahuyamo (*Populus fil2.*), cinco (5) Palma Boba (*Cyathea hirsuta C. Presl*, en la cual arrojan un volumen de 0,20 m3.

Nota Aclaratoria: Los árboles intervenidos se encuentran a más de 100 metros de un nacimiento de agua y a más de 30 metros del cauce de una fuente hídrica dando cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015.

TALA, VDA EL LLANO, COROMORO-CINCELADA/SANTANDER							
Cant	Especie	Nombre Cient.	CAP/mts	D.A.P/mts	H.C/mts	Ff	Volumen (m3)
1	Palma Boba	<i>Cyathea hirsuta C.Presl</i>	0,30	0,10	2,00	0,5	0,01
1	Palma Boba	<i>Cyathea hirsuta C.Presl</i>	0,35	0,11	2,00	0,5	0,01
1	Palma Boba	<i>Cyathea hirsuta C.Presl</i>	0,32	0,10	2,00	0,5	0,01
1	Palma Boba	<i>Cyathea hirsuta C.Presl</i>	0,34	0,11	2,00	0,5	0,01
1	Palma Boba	<i>Cyathea hirsuta C.Presl</i>	0,32	0,10	2,50	0,5	0,01
1	Ahuyamo	<i>Populus sp</i>	0,60	0,19	3,00	0,5	0,04
1	Ahuyamo	<i>Populus sp</i>	0,65	0,21	3,00	0,5	0,05
1	Ahuyamo	<i>Populus sp</i>	0,69	0,22	3,10	0,5	0,06
<b>8</b>	<b>Total</b>						<b>0,20</b>

En el área intervenida de la adecuación de terreno, se encontraron productos y subproductos del apeo de los árboles intervenidos y arbustos de porte bajo y medio, que se encontraba en el área donde se realizó la tala.

Se evidencia que en el área donde se realizó la tala no se evidencian presencia de fuentes hídricas cerca de flujo permanente y no permanente.

Iniciando con indagatoria por parte del señor Nelson Ardila en calidad de interesado, manifestó que el señor Héctor Sanabria Ardila, en la calidad de propietario del predio denominado Pantanito, tiene pensado acabar con toda una montaña para adecuar el terreno para el cultivo de café, y que por el momento solo tala en la parte alta pero va a continuar hasta llegar a una fuente hídrica que se encuentra en la parte baja del predio en la cual yo me beneficio para abreviar el ganado de mi propiedad. (...)"

### CONSIDERACIONES

Realizada la visita de inspección ocular al predio denominado Pantanito, ubicado en la vereda El Llano, corregimiento de Cincelada, municipio de Coromoro-Santander, de propiedad del señor HECTOR SANABRIA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.978, expedida en BUCARAMANGA (S), se evidencio lo siguiente:

Se evidencia una tala, que realizado el levantamiento con coordenadas planas tomadas desde un equipo GPS marca Garmin 62St serial 21 G 019588, se presentó en un polígono de ciento veinte seis metros cuadrados (126 M2).

Coordenadas planas del área de la tala				
Punto	E	N	ALTITUD (m)	Área (metros cuadrados)
1	1110524	1177356	1645	126
2	1110528	1177346	1646	
3	1110537	1177347	1647	
4	1110533	1177357	1648	

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

RG.22.2024 - 09-05-2024 04:49





Se evidencia la presencia de ocho (8) tocones, que una vez realizado el inventario forestal se determinaron las siguientes especies: Tres (3) Ahuyamo (*Populu sp*), cinco (5) Palma Boba (*Cyathea hirsuta C. Presl.* en la cual arrojan un volumen de 0,20 m3.

La especie arbórea de Palma Boba (*Cyathea hirsuta C. Presl.* se encuentra registrada en la Resolución DGL No. 00188 del 14 de mayo de 2020 por la cual se establece veda para el aprovechamiento forestal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander.

Se observa que por inmediaciones del polígono de la tala la presencia de productos y subproductos del apeo de rastrojo de porte bajo y medio.

Los arboles intervenidos se encuentran a más de 100 metros de un nacimiento agua y a más de 30 metros del cauce de una fuente hídrica innominada dando cumplimiento al Artículo 2.2 1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015.

Que, una vez revisada la Base de Datos de la Oficina de Apoyo Regional Guanentina, no se encuentro ninguna solicitud y/o Expediente de Aprovechamiento Forestal a nombre de los señores Héctor Sanabria Ardila y Rosalía Cristancho López, el cual tiene número de radicado No. 210.10.00337.2023 y se otorgó mediante Resolución RG No. 467 de noviembre 08 de 2023.

Que esta Autoridad Ambiental, obrando dentro de sus funciones legales y constitucionales, determina que es pertinente imponer medida preventiva, en contra de los señores Héctor Sanabria Ardila y Rosalía Cristancho López

### IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece el levantamiento de las medidas preventivas: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...)* *"se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".*

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: *"En el caso de las medidas*

RG.22.2024 - 09-05-2024 04:49

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 05 Barrio La Playa  
Tel: +57 60(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 2039075

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 36  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 8507295

**VÉLEZ**  
Carrera 6 HP 9 - 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 8157697

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 HP 26 – 48 Edificio Sura  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310) 8157696

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 25 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 8157696

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001- 6002  
Celular: +57 (310) 8157696



*preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.*

*Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.*

*Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante.”*

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá a los señores Héctor Sanabria Ardila y Rosalía Cristancho López, en calidad de propietarios del predio denominado Pantanito, el cual está ubicado en la vereda El Llano del municipio de Coromoro-Santander; de acuerdo con lo dispuesto, es:

1. SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE TALA DE ARBOLES DE LA ESPECIE PALMA BOBA O DE CUALQUIER ACCIÓN SIMILAR, DENTRO DEL PREDIO EL PANTANITO O CERCA DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DE CUALQUIER CORRIENTE HÍDRICA.

Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades afecta al medio ambiente, los recursos naturales, junto con todo el ecosistema que depende de los mismos.

**IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, “(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente” como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte de los señores Héctor Sanabria Ardila y Rosalía Cristancho López, en calidad de propietarios del predio denominado

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

RG.22.2024 - 09-05-2024 04:49

cas.gov.co





Pantanito, el cual está ubicado en la vereda El Llano del municipio de Coromoro-Santander, que hace que la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE TALA DE ARBOLES DE LA ESPECIE PALMA BOBA O DE CUALQUIER ACCIÓN SIMILAR, DENTRO DEL PREDIO EL PANTANITO O CERCA DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DE CUALQUIER CORRIENTE HÍDRICA**, se considera adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

**CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que han desaparecido las causas que dieron su origen.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que “Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que “la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de los Recursos Naturales y las demás normas legales sobre la materia, e impartir órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

RG.22.2024 - 09-05-2024 04:49

cas.gov.co





recursos naturales no renovables y el ambiente, además de estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe iniciar Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra los señores Héctor Sanabria Ardila y Rosalía Cristancho López, por las siguientes razones:

- ✓ Por realizar aprovechamiento forestal de cinco (5) arboles de la especie de Palma Boba, las cuales se encuentran en veda según Resolución DGL No. 00188 de mayo 14 de 2020.
- ✓ Por vulnerar el artículo tercero de la Resolución DGL No. 00188 de mayo 14 de 2020 expedida por esta Autoridad Ambiental.
- ✓ Por el incumplimiento al artículo tercero de la Resolución RG No. 467 de noviembre 08 de 2023.

Que de acuerdo a lo anterior es preciso señalar los Artículos vulnerados por los señores Héctor Sanabria Ardila y Rosalía Cristancho López, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución RG No. 467 de noviembre 08 de 2023 y la Resolución DGL No. 00188 de mayo 14 de 2020, serán discriminados de la siguiente manera:

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se tienen en cuenta los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:**

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Resolución DGL No. 00188 del 14 de mayo de 2020 "por la cual se establece veda para aprovechamiento forestal en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS". Resuelve lo siguiente:

Artículo Tercero: ESTABLECER en todo el territorio de la jurisdicción de la CAS y por tiempo indefinido, la veda total y absoluta para el aprovechamiento de las siguientes especies de Palmas, de acuerdo a los resultados obtenidos con la actualización del Plan General de Ordenamiento Forestal, a los reportes de la lista roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y la Resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

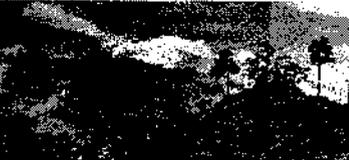
Nombre común Regional	Nombre Científico	Familia
Palma de cera	<i>Ceroxylon quindiuense</i> (H. Karst) H. Wendl.	Arecaceae
Palma de jender	<i>Wettinia hisrsuta</i> Burret	Arecaceae
Palma de Ramo	<i>Ceroxylon vogelianum</i> (Engel) H. Wendl.	Arecaceae
Palma Boba	<i>Cyathea hirsuta</i> C. Presl	Arecaceae

Resolución RG 467 de noviembre 08 de 2023 en su artículo tercero:

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

RG.22.2024 - 09-05-2024 04:49





**ARTÍCULO TERCERO:** NEGAR a los Señores HECTOR SANABRIA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.978, expedida en Bucaramanga- Santander y ROSALIA CRISTANCHO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 37.706.731 expedida en Charalá- Santander, en calidad de poseedores la solicitud de aprovechamiento forestal de cuarenta (40) árboles de la especie Palma Boba (Cyathea hirsuta C. PresD, según la RESOLUCIÓN DGL No. 00188 del 14 de mayo de 2020 "por la cual se establece veda para el aprovechamiento forestal en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS". Según el artículo tercero ESTABLECER en todo el territorio de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, y por tiempo indefinido, la veda total y absoluta para el aprovechamiento.

**APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, (...)"

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la violación normativa y por causar un impacto o daño al medio ambiente. Para el presente caso tenemos la vulneración de los artículos citados anteriormente del Decreto 1076 de 2015, Resolución DGL No. 00188 de mayo 14 de 2020 y artículo tercero de la Resolución RG No. 467 de noviembre 08 de 2023.

Es así que con fundamento en la valoración técnica realizada en el Concepto Técnico RG No. 804 diciembre 16 de 2023, está Autoridad Ambiental ordenará el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores Héctor Sanabria Ardila y Rosalía Cristancho Rojas; de acuerdo a las circunstancias generadoras de hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo 9 de la Ley citada en el acápite anterior, nos establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

RG.22.2024 - 09-05-2024 04:49

CAS.GOV.CO



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa  
Tel: 57 60(2) 7249729  
Celular: +57 (311) 2039075

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 36  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 (310) 8152697

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aguileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 8152697

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sur  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310) 8152697

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 45 con Cra 28 esquina Barrio Palmita  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 8152696

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 51 Barrio Centro  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002  
Celular: +57 (310) 2742600



Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 prevé que en el evento de configurarse alguna de las causales del Artículo 9 de dicha Ley, se ordenará la cesión del procedimiento. Y a su vez el Artículo 24, ordena que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece dicha disposición.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el Artículo 8º de la Carta Política de 1991, establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 de la Carta Política de 1991, instaura que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RG.22.2024 - 09-05-2024 04:49

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 05 Barrio La Playa  
Tel: + 57 60(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 2639075

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 36  
Tel: + 57 60(7) 7249729 Ext. 3001-2982  
Celular: + 57 (310) 8152692

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: + 57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3602  
Celular: + 57 (310) 8152692

**BUCARAMANGA**  
Calle 35 N° 26 - 48 Edificio Sula  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: + 57 60(7) 7249729 Ext. 2001-4002  
Celular: + 57 (310) 8152692

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 45 con Cra 28 Esquina Barrio Palmita  
Tel: + 57 60 (7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: + 57 (310) 8152692

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro  
Tel: + 57 60 (7) 7249729 Ext. 6001-6002  
Celular: + 57 (310) 7742600



**DISPONE**

**PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA**, contra los señores Héctor Sanabria Ardila y Rosalía Cristancho López, en calidad de propietarios del predio denominado Pantanito, ubicado en la vereda El Llano del municipio de Coromoro-Santander:

- **SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE TALA DE ARBOLES DE LA ESPECIE PALMA BOBA O DE CUALQUIER ACCIÓN SIMILAR, DENTRO DEL PREDIO EL PANTANITO O CERCA DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DE CUALQUIER CORRIENTE HÍDRICA.**

**PARAGRAFO 1°:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando hayan desaparecido las causas que dieron su origen.

**PARAGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 4°:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**SEGUNDO:** Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa de carácter ambiental en contra de los señores Héctor Sanabria Ardila y Rosalía Cristancho López, en calidad de propietarios del predio denominado Pantanito, ubicado en la vereda El Llano del municipio de Coromoro-Santander, por las siguientes razones:

- ✓ Por realizar aprovechamiento forestal de cinco (5) arboles de la especie de Palma Boba, las cuales se encuentran en veda según Resolución DGL No. 00188 de mayo 14 de 2020.
- ✓ Por vulnerar el artículo tercero de la Resolución DGL No. 00188 de mayo 14 de 2020 expedida por esta Autoridad Ambiental.
- ✓ Por el incumplimiento al artículo tercero de la Resolución RG No. 467 de noviembre 08 de 2023.

**TERCERO:** De acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

**CUARTO:** El expediente No.210.20.00337.2023, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Así mismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias, documentos y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 210.20.00337.2023.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente a los señores

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

RG.22.2024 - 09-05-2024 04:49

cas.gov.co





Héctor Sanabria Ardila y Rosalía Cristancho López, en calidad de propietarios del predio denominado Pantanito, ubicado en la vereda El Llano del municipio de Coromoro-Santander. Haciéndole una entrega de una copia para su conocimiento y fines pertinentes, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Bucaramanga, utilizando la herramienta Excel adoptada por la Procuraduría General de la Nación de acuerdo al memorando No. 005 de marzo 14 de 2013, emitido por el Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOVENO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor Nelson Ardila en calidad de interesado, quien se pueden ubicar en la vereda El Llano del municipio de Coromoro-Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

**DÉCIMO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página Web de esta Autoridad Ambiental.

**DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR**, a la Inspección de Policía del municipio de Coromoro-Santander, para que lo de su conocimiento y ejecución de la medida impuesta y demás fines pertinentes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA PRADA BENITEZ**  
Coordinadora Oficina de Apoyo Regional Guanentína (E).

R.G.22.2024 - 09-05-2024 04:49

Exp. 210.10.00337.2023 AF Coromoro		
	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
Proyectó	Abg. Laura V. Medina Duarte	
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benitez	

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 05 Barrio La Playa  
Tel: +57 602 7249729  
Celular: +57 (311) 2339075

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 36  
Tel: +57 601 7249729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 (310) 6867295

**VÉLEZ**  
Carrera 61 N° 9 – 14 Barrio Arqueos Parra  
Tel: +57 601 7249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 8157697

**BUARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sur  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 601 7249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310) 8157698

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 25 esquina Barrio Palatino  
Tel: +57 601 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 8152658

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 51 Barrio Centro  
Tel: +57 601 7249729 Ext. 6001-6002  
Celular: +57 (310) 2742600